

Crónicas



Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Prescripción del delito de genocidio (Halconazo)”

Recurso de Apelación 1/2004-PS
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Edición 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, No. 2

C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-686-8

Impreso en México

Printed in Mexico

Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Prescripción del
delito de genocidio
(Halconazo)”

“Prescripción del delito de genocidio (Halconazo)”

Recurso de Apelación 1/2004-PS
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Presentación

La relación de los hombres con su entorno natural y con sus semejantes, en un nuevo marco de convivencia, ha evolucionado vertiginosamente a la par que lo han hecho las nuevas tecnologías.

El ámbito cultural, político y económico ha sufrido cambios radicales en las últimas décadas, merced principalmente a las transformaciones tecnológicas que se registran en el diario acontecer de las sociedades actuales, las cuales no pueden menos que dejar profunda huella en el quehacer de la actividad jurisdiccional contemporánea.

En México esta innegable realidad se ha plasmado en la vanguardia que ha asumido el Máximo Tribunal de nuestro país, al promover la difusión de criterios, resoluciones y argumentos jurídicos a través de sistemas informáticos, los cuales permiten el constante crecimiento de la ciencia jurídica y facilitan la labor de juzgadores, abogados postulantes, y estudiosos del derecho; además, favorecen la cultura de la transparencia en una sociedad interesada cada vez más en conocer el desarrollo de los procesos jurisdiccionales de carácter federal, así como las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, y ante el constante crecimiento en el uso de los sistemas y medios informáticos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Crónicas estimó necesario proponer nuevas alternativas para la elaboración y publicación de las crónicas y reseñas argumentativas de los asuntos resueltos por su Tribunal en Pleno y por sus Salas. La finalidad es promover la difusión de las labores, actividades y funciones que realiza, en el marco de una cultura jurídica cuyo desarrollo se encuentra aún ciernes, pero que nos define como un Estado de Derecho.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre conciente de su responsabilidad como Máximo Órgano Jurisdiccional y garante de su orden constitucional, se complace en poner a disposición del público en general la crónica que tiene ante sí el usuario, la cual forma parte de una colección de veinte y que corresponden a los asuntos más relevantes que ha resuelto en los últimos años.

Cada una de las crónicas plantea los problemas jurídicos que presentaron en su momento los asuntos analizados, para lo cual el usuario cuenta con la crónica expresada en videograma y en forma escrita, el engrose o engroses correspondientes, las versiones estenográficas de las sesiones respectivas, los votos particulares, de minoría o concurrentes, en caso de haberse emitido éstos, la síntesis de las notas periodísticas más representativas de la opinión pública generadas con motivo de la resolución de cada asunto en particular, la compilación de ordenamientos utilizados, las tesis aisladas y/o de jurisprudencia generadas en cada asunto -si es el caso- así como un glosario de los términos más significativos utilizados en cada crónica, todo lo cual se encuentra a disposición del usuario en un ambiente informático en formato multimedia, amigable y de fácil acceso que favorece el estudio y comprensión de los temas jurídicos abordados en cada asunto.

Introducción

La comunidad internacional profundamente preocupada por la comisión del delito de genocidio en la historia reciente y teniendo presente que las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario pueden conducir a este delito, ha procurado el

fomento de la cooperación entre los pueblos, la promoción de la paz y la seguridad internacionales, así como la lucha contra la impunidad de esos ilícitos. Los Estados tienen el deber, conforme a sus obligaciones internacionales, de ejercer su jurisdicción penal sobre todos los responsables de genocidio, observando que el funcionamiento eficaz de los mecanismos para prevenir, castigar y poner fin al delito de genocidio es fundamental para liberar a la humanidad de tan odioso flagelo.

El genocidio puede definirse como cualquier serie de actos cuya comisión tiene por objeto la destrucción total o parcial de ciertos grupos de personas. Es esta intención lo que distingue el genocidio de otros crímenes de lesa humanidad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena; por lo que reconoce que a lo largo de la historia, el crimen de genocidio ha ocasionado pérdidas a la humanidad.

La presente crónica del Recurso de Apelación 1/2004 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aborda el tema relativo al delito de genocidio, mismo que se imputó a diversas personas que fungían como funcionarios del Gobierno Federal Mexicano en el año de mil novecientos setenta y uno.

A lo largo de este trabajo, se plasman los interesantes argumentos que al respecto expresaron los señores Ministros integrantes de la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal en la discusión de este asunto, mismo que concluyó con la declaratoria de no prescripción del delito de genocidio por cuanto hizo a dos de los inculpados que en la época de realización del delito ocupaban los cargos de Presidente de la República y Secretario de Gobernación.

En contra de esta resolución votaron la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y el señor Ministro Juan N. Silva Meza, quienes formularon voto particular.

Mtro. en D. César de Jesús Molina Suárez

Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Crónica

El diez de junio de dos mil dos un ciudadano mexicano presentó ante la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos de la Procuraduría General de la República, una denuncia de hechos probablemente constitutivos del delito de genocidio, así como por acciones de represión y ejecución sumaria de disidentes, cometidos en agravio de uno de sus familiares y de varias personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.

El denunciante adujo, entre otros hechos, que las matanzas de diversos individuos llevadas a cabo en fechas dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y diez de junio de mil novecientos setenta y uno, constituyeron una acción de genocidio preparada por diversos funcionarios del Gobierno Federal, toda vez que la agresión fue ejecutada alevosamente por un grupo paramilitar conocido como “Los Halcones” y señaló como responsables a un ex-presidente de México y a otros funcionarios públicos.

En atención a lo anterior, la Agente del Ministerio Público de la Federación comisionada en la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos de la Procuraduría General de la República, acordó iniciar la Averiguación Previa número A.P. PGR/FEMOSPP/011/2002.

Una vez practicadas las diligencias de averiguación previa correspondientes, el veintidós de julio de dos mil cuatro, la mencionada agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de diversos ex-servidores públicos como probables responsables de la comisión del delito de genocidio.

Así las cosas, el veintitrés de julio de dos mil cuatro, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, tuvo al Agente del Ministerio Público de la Federación ejerciendo acción penal y ordenó registrar el expediente bajo el número 114/2004-I.

En fecha veinticuatro de julio de ese mismo año, dicho órgano jurisdiccional dictó la correspondiente resolución en la que determinó declarar extinguida la acción penal en razón de que el delito de genocidio había prescrito en favor de los inculpados, al haber transcurrido más de treinta años desde que tuvieron lugar los hechos constitutivos de delito que se les imputaron, lo que trajo como consecuencia que se decretara el sobreseimiento de la causa penal antes citada.

Inconformes con la determinación anterior, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado de la Procuraduría General de la República interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron admitidos y remitidos al Tribunal Unitario del Primer Circuito en turno.

De estos recursos de apelación, tocó conocer al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien ordenó registrar el Toca penal con el número 415/2004 y posteriormente señaló fecha y hora para que se verificara la audiencia de vista.

El dieciocho de agosto de dos mil cuatro, fecha señalada para que tuviera verificativo la citada audiencia, la Agente del Ministerio Público de la Federación, comisionada en la Fiscalía Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos políticos del pasado, formuló los agravios correspondientes, a los cuales se adhirió la Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

En los aludidos agravios, la representación social de la Federación manifestó, en esencia, lo siguiente:

- 1) Señaló que no se analizaron debidamente diversos tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, conforme a los cuales el delito de genocidio era imprescriptible.
- 2) Refirió que el juez a quo omitió valorar diversas constancias procesales que obraban en el expediente de la causa, las cuales acreditaban la interrupción del plazo legal de treinta años requerido para la prescripción del delito de genocidio.
- 3) Como tercer agravio adujo que en la época en que ocurrieron los hechos materia de la consignación, el Ministerio Público tenía el monopolio absoluto de la acción penal y gozaba de inmunidad relativa, sin que existieran medios de impugnación contra el no ejercicio de la acción penal, además de que dicho órgano carecía de la autonomía necesaria para avocarse a la investigación y persecución de los ilícitos derivados de los hechos objeto de la consignación, toda

vez que al ocupar uno de los inculpados el cargo de Presidente de la República, detentaba una serie de facultades que impedían la debida investigación de los ilícitos, pues bajo su mando tenía a las instancias encargadas de procurar justicia, entre ellos a los agentes y personal de los Ministerios Públicos de la Federación y del Distrito Federal.

4) Finalmente, en su cuarto motivo de queja señaló, que el a quo interpretó y aplicó incorrectamente los numerales 100, 101 y 102 del entonces denominado “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal”, vigente en la época de los hechos materia de la consignación, al aislar las disposiciones relativas al régimen de la prescripción antes invocadas de los preceptos constitucionales vigentes en dicha época, por cuanto hacía a los inculpados que ocupaban los cargos de Presidente de la República y Secretario de Gobernación respectivamente.

Una vez celebrada la audiencia pública y estando pendiente el dictado de la resolución respectiva, el Procurador General de la República solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción para conocer del citado recurso de apelación interpuesto en contra del proveído dictado el veinticuatro de julio de dos mil cuatro en el expediente 114/2004-I, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con motivo de la acción penal ejercida por la Agente del Ministerio Público de la Federación, comisionada en la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado de la Procuraduría General de la República, en contra de distintos ex-servidores públicos por su probable responsabilidad en la comisión del delito de genocidio, previsto en el artículo 149 bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente en el año de mil novecientos setenta y uno.

Mediante auto de veintiséis de agosto de dos mil cuatro, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Olga María del Carmen Sánchez Cordero ordenó formar y registrar el expediente relativo a la facultad de atracción solicitada, con el número 8/2004-PS, la cual fue resuelta en sesión del trece de octubre de ese año bajo la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en el sentido de que era procedente ejercer la facultad de atracción y conocer del recurso de apelación interpuesto por los Agentes del Ministerio Público de la Federación, toda vez que se reunían los requisitos

formales para determinar la procedencia de la solicitud de facultad de atracción establecidos en el artículo 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, el veintitrés de noviembre de dos mil cuatro la Ministra Presidenta de la Primera Sala ordenó que se formara y registrara el expediente relativo al recurso de apelación atraído, al que le correspondió el número 1/2004-PS.

Dicho asunto fue turnado a la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, quien elaboró un proyecto de resolución sometido a consideración de dicha Sala en sesión del veintitrés de febrero de dos mil cinco, en el cual se propuso estimar fundado exclusivamente el primero de los agravios planteados por la Representación social, sin que el mismo fuera aprobado, toda vez que por mayoría de votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, José Ramón Cossío Díaz y de la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero, determinaron que era infundado el aludido primer agravio en virtud de que los preceptos constitucionales no eran impugnables por ser retroactivos

Por ende, se desechó el citado proyecto de resolución y se ordenó retornar el asunto a la señora Ministra Presidenta Olga María del Carmen Sánchez Cordero a fin de que se hiciera cargo del engrose del primer agravio en los términos apuntados y efectuara el estudio de los tres agravios restantes.

El proyecto de resolución fue presentado en la sesión del nueve de marzo de dos mil cinco, en el que se proponía declarar infundado el primer agravio y reservar jurisdicción al Tribunal Unitario de origen para el estudio de los agravios restantes, mismo que fue desechado por mayoría de cuatro votos y returnado al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En fecha quince de junio de dos mil cinco, tuvo verificativo la sesión pública de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se dio cuenta con el asunto de mérito.

En el citado proyecto de resolución se propuso, en esencia, que el delito de genocidio denunciado no había prescrito para todos los inculpados, sino sólo para algunos de ellos, toda vez que en el año en que tuvieron lugar los hechos

que se les imputaron, aún gozaban de fuero en razón de los cargos que ocupaban como funcionarios públicos; además, en la propuesta se planteó la aplicación del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado en el año de mil novecientos ochenta y dos.

Este precepto constitucional dispone que el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Asimismo, establece que las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

También dispone que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

Finalmente, tal artículo determina que la ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Precisado lo anterior, debe decirse que en la discusión del asunto, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, al hacer uso de la palabra estimó que al consistir el tema materia de impugnación en determinar lo relativo a la figura jurídica de la prescripción de la acción penal en el delito de genocidio, debía procederse a estudiar los agravios expresados por la Representación Social de la Federación respecto de esa figura jurídica y reservarse jurisdicción al Tribunal Unitario de origen, para que en ejercicio de sus atribuciones se pronunciara respecto al acreditamiento del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad.

Por lo que hizo al primer agravio aducido por la recurrente consistente en que debía declararse la prescripción del delito de genocidio imputado a los inculpados, el Ministro ponente manifestó que la garantía de irretroactividad en perjuicio de persona alguna está consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal y precisó que sobre esta misma, el Máximo Tribunal del país ha sostenido

que la finalidad de ese principio es proteger a las personas, tanto en contra de autoridades legislativas como de las que aplican la ley.

Añadió, que la aplicación retroactiva de la ley operaba en materia penal tanto en el aspecto sustantivo y, en algunos casos, en el adjetivo y señaló que tal principio también regía en el caso de los tratados internacionales, pues el mismo se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales, como eran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.

Con relación a lo anterior, destacó que en fecha tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve, el Presidente de la República Mexicana en turno firmó un documento denominado "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", el cual fue aprobado el diez de diciembre de dos mil uno, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y también hizo hincapié en que, en términos de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley sobre Celebración de Tratados o Convención de Viena, las partes negociadoras que firman un tratado o canjean los instrumentos que lo constituyen, quedan obligadas a abstenerse de cualquier acto que frustre el objeto y fin del tratado, aun cuando se encuentre pendiente de ratificación, aceptación o aprobación, esto es, que la sola firma, referéndum del tratado o el intercambio de instrumentos que lo integran, daba lugar a que se produjeran sus consecuencias jurídicas.

Por tanto, sostuvo que en la Convención se pretendió regir sobre los crímenes, con independencia de la fecha en que tuvieron lugar; y dado que la declaración interpretativa de ese instrumento emitida por el Estado Mexicano redundaba sobre lo ya establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que establece que a ninguna ley se dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, la citada declaración debía ser considerada como una reserva, toda vez que modificaba el ámbito temporal pretendido por la aludida Convención.

De esta forma, observó que el referido instrumento resultaba relevante sólo para evitar una probable responsabilidad del Estado Mexicano en el contexto internacional.

En relación con el segundo agravio aducido por la recurrente, consistente en el argumento de que la prescripción de la acción penal por el delito de genocidio no operaba a favor de los inculpados debido a que obraban en autos constancias que acreditaban la existencia de diligencias que interrumpen el plazo para ello, el señor Ministro Cossío Díaz estimó que ninguna de tales constancias era apta para acreditar la existencia de actuaciones que hubiesen interrumpido el citado plazo, en razón de que no se habían practicado en averiguación del delito y del probable responsable, o bien se realizaron después de que transcurrió la mitad del lapso necesario para que la prescripción operara, tal como establecen los artículos 110 y 111 del Código Penal vigente en la época en que tuvieron lugar los hechos que se presumen constitutivos del delito.

Respecto del tercer motivo de queja en el que la recurrente adujo que no existían condiciones que garantizaran la autonomía de las instancias responsables de la persecución de los ilícitos en la época en que los hechos que se presumen constitutivos de delito tuvieron lugar, en virtud de que los inculpados ocupaban los cargos de Presidente de la República y Secretario de Gobernación, respectivamente, el Ministro ponente argumentó, que no le asistía la razón jurídica a la parte apelante, ya que el sistema de procuración de justicia de aquel tiempo se ajustaba a lo establecido en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, que otorgan la titularidad y monopolio de la función investigadora de los delitos a la institución del Ministerio Público y puntualizó que, el hecho de que el Presidente de la República tuviera el control directo sobre el Ministerio Público de la Federación y del Distrito Federal, así como del gobierno del Distrito Federal, derivaba de un mandato constitucional, por lo que tampoco en ese caso se actualizaba una violación de garantías.

Con respecto al cuarto agravio, en el que la apelante argumentó que el a quo había interpretado y aplicado de forma errónea diversos artículos del ordenamiento penal vigente en la época de los hechos materia de la consignación y, en consecuencia, había aislado las disposiciones relativas al régimen de prescripción de las disposiciones constitucionales vigentes en ese tiempo, por cuanto hacía a los inculpados que en ese entonces ocupaban los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Secretario de Gobernación, respectivamente, el señor Ministro Cossío Díaz propuso que se declarara como fundado, toda vez que el delito de genocidio no había prescrito respecto de los servidores públicos citados.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 108 de la Constitución Federal, tercer párrafo, vigente en la época de los hechos, establecía que durante su gestión el Presidente de la República sólo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común y para poder proceder penalmente en su contra, debía mediar declaratoria en ese sentido, emitida por la mayoría absoluta de los miembros que integraban la Cámara de Diputados erigida en Órgano de Acusación; por su parte, los Secretarios de despacho eran responsables por los delitos del orden común que cometieran, siempre que la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, emitiera la declaratoria respectiva. Ambos presupuestos se preveían en el artículo 109, primer párrafo, de la Constitución General de la República.

Además, el Ministro Ponente señaló que el Ministerio Público de la Federación se encontraba impedido para ejercitar la acción penal en contra de los referidos inculpados, dado que era necesario remover el fuero constitucional que los protegía.

Del mismo modo, afirmó que resultaba aplicable al caso concreto lo dispuesto en el actual artículo 114, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que establece que los plazos de prescripción se interrumpen cuando se trata de delitos cometidos por diversos servidores públicos, entre los que se encuentran el Presidente de la República y los Secretarios de despacho; asimismo, el Ministro ponente añadió que el citado precepto constitucional es aplicable aun cuando los hechos presumiblemente constitutivos de delito acaecieron en el año de mil novecientos setenta y uno y el artículo en comento fue reformado hasta mil novecientos ochenta y dos, toda vez que la prohibición de aplicación retroactiva de la ley, consagrada en el artículo 14 del máximo ordenamiento de nuestro país, no se actualiza en el caso de normas que tengan el mismo nivel jerárquico, esto es, a normas que se incorporan al texto constitucional mediante el procedimiento legislativo previsto en el artículo 135 de la propia Constitución Federal.

En razón de las consideraciones vertidas, precisó que fue a partir del primero de diciembre de mil novecientos setenta y seis, que empezó a computarles a los inculpados el término para la prescripción del delito de genocidio, en virtud de que fue en esa fecha cuando concluyeron sus respectivos encargos como Presidente de la República y Secretario de Gobernación.

Además, propuso que se declarara que el ilícito en comento prescribió respecto del resto de los inculpados, toda vez que, aun cuando desempeñaban cargos como funcionarios públicos en la época en que tuvieron lugar los hechos presumiblemente constitutivos de delito, no contaban con la protección del fuero constitucional referido con anterioridad y, en consecuencia, el término de treinta años previsto para la prescripción del delito en comento ya se había cumplido.

Acto seguido, el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo manifestó su coincidencia con las consideraciones y puntos resolutivos del proyecto y sugirió que se enfatizara que la figura de la prescripción que prevalece en México, consiste en que todos los hombres deben gozar de plena seguridad frente al Estado, y que tal figura se ha adoptado por nuestra legislación interna, sin que pasara desapercibida la nueva filosofía que se adoptara en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, a partir de que la citada Convención entrara en vigor en nuestro país.

Asimismo, estimó que no era posible que la interrupción de la figura de la prescripción se fundara en un supuesto no probado, como lo era el que pretendía hacer valer la recurrente, consistente en que los denunciantes, víctimas y ofendidos del delito de genocidio no tenían expedito el derecho a que se les procurase justicia y que se hallaban inmersos en un clima de amenaza, represión y desconfianza, en razón de que el control directo del Ministerio Público de la Federación residía en una persona de las señaladas como probables responsables, en su carácter de Presidente de la República en esa época.

Por otra parte, consideró que la utilización del artículo 114 de la Constitución Federal, reformado en mil novecientos ochenta y dos, no implicaba la aplicación retroactiva de la ley en el presente asunto, toda vez que su contenido ya se encontraba previsto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, vigente en el año en el año de mil novecientos setenta y uno.

De igual manera, manifestó que el Máximo Tribunal del país ya se ha pronunciado con anterioridad en relación con la declaración de procedencia, al señalar que se trata de un acto político administrativo de contenido penal,

transitorio e irrevocable, que emana de la Cámara de Diputados y cuyo objeto es poner a un servidor público a disposición de las autoridades judiciales para que sea juzgado por un delito o delitos cometidos durante el desempeño de su encargo; además, señaló que se trata de un acto de soberanía respecto del cual no procede medio de defensa alguno, ni aun el juicio de amparo, en virtud de que el Poder Constituyente facultó a ese órgano legislativo para resolver soberana y discrecionalmente si procede o no retirar la inmunidad procesal de un servidor público con la finalidad de que sea juzgado por el delito o delitos que se le imputan.

Destacó que el Alto Tribunal ha sostenido que si la inmunidad procesal de que gozan determinados servidores públicos tiende a proteger la independencia y autonomía de un Poder frente a los otros, al condicionar la intervención de la autoridad judicial correspondiente a la satisfacción de un requisito de procedibilidad, como lo es la declaratoria de procedencia que emite la Cámara de Diputados, tal decisión es de su exclusiva responsabilidad, en virtud de que el Poder Constituyente le otorgó esa facultad soberana como órgano terminal.

Por lo anterior, el señor Ministro Gudiño Pelayo estimó que la declaratoria de procedencia constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual la Cámara de Diputados pondera su decisión con base en elementos jurídicos, tales como la naturaleza delictuosa de los hechos que se imputan a un servidor público y en la conveniencia política de retirar esa inmunidad temporal, estimando por tanto, el señor Ministro que si la inmunidad procesal y la declaración de procedencia son instituciones que en relación con la denuncia y ejercicio penal, se excluyen entre sí, entonces tal inmunidad suspendía el plazo de la prescripción.

Recordó que, en el caso de que la Cámara de Diputados determinara en un procedimiento de declaratoria de procedencia que había lugar a proceder en contra del servidor público, éste debía quedar separado de su cargo de manera inmediata y quedar sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes sin que tuviera relevancia la prescripción, pues por el contrario, en el evento de que se determinara que no había lugar a proceder en contra del inculcado, no podía llevarse a cabo el procedimiento penal correspondiente, ya que subsistía la inmunidad procesal y, toda vez que la decisión de la Cámara de Diputados tiene el carácter de inatacable, al negarse a la víctima del probable delito la posibilidad de continuar con el proceso jurisdiccional, se debía interrumpir el plazo de prescripción hasta que el servidor público concluyera el desempeño de su cargo.

Al concluir su intervención, el señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que su voto sería a favor de la propuesta de resolución presentada.

En uso de la palabra, el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estimó que en el proyecto de resolución se daba puntual respuesta a cada uno de los agravios hechos valer por la Representación Social de la Federación, toda vez que la consulta constituía un estudio exhaustivo y completo del escrito presentado por la apelante, por lo que se refirió al agravio que se propuso como fundado en el proyecto de resolución.

Sobre el particular, el señor Ministro Valls Hernández hizo una breve síntesis de los argumentos vertidos por la recurrente y en esencia, coincidió con las manifestaciones de los señores Ministros que le precedieron en uso de la palabra; no obstante, abundó al precisar que el cómputo del plazo de la prescripción para los inculpados había comenzado a partir del primero de diciembre de mil novecientos setenta y seis, fecha en que concluyeron el desempeño de su cargo, por lo que señaló que de esa fecha al diez de junio del dos mil dos, que fue cuando se dio inicio la averiguación previa, no había transcurrido en su totalidad el plazo para que operara la prescripción del delito que se investigaba.

Asimismo, consideró que la aplicación del artículo 114 de la Constitución Federal, reformado en el año de mil novecientos ochenta y dos, a los hechos presumiblemente constitutivos del delito de genocidio y ocurridos en mil novecientos setenta y uno, era correcta, toda vez que la prohibición para dar efectos retroactivos a una norma sólo operaba para las autoridades constituidas y no para el Constituyente Permanente, ya que éste es la Autoridad Constitucional Suprema en la que radica la soberanía, expresada en la facultad de poder reformar el propio Ordenamiento Supremo de nuestro país.

Acto seguido, solicitó el uso de la palabra el señor Ministro Juan N. Silva Meza para manifestar que no compartía el sentido del proyecto de resolución, pues en su opinión, el principio de irretroactividad no tenía lugar cuando se trataba de normas que establecen la prohibición del delito de genocidio, ya que éste es imprescriptible; lo contrario, adujo, podía significar que quienes dañaran gravemente a la sociedad pudieran quedar al margen de la acción de la justicia.

Asimismo, señaló que debía prevalecer la norma internacional contenida en el Tratado Internacional de Genocidio por encima del principio de irretroactividad

de la ley, a fin de que pudiera aplicarse el citado instrumento internacional a hechos que hubiesen tenido lugar antes de su entrada en vigor en México.

De igual forma, observó que el delito de genocidio, de conformidad con la doctrina actual, puede entenderse como la conducta del gobierno o de un poder fáctico que produce la muerte o eliminación de un grupo identificado de individuos por razones étnicas, ideológicas, religiosas, raciales o incluso políticas; por lo anterior, estimó que los bienes tutelados por el tipo penal de ese delito son: el derecho a la vida, el derecho a la integridad física de las personas, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad y el principio democrático.

Por las razones anteriores, sostuvo que la imprescriptibilidad del delito de genocidio favorece el desarrollo de regímenes democráticos, como consecuencia de la defensa del derecho a la vida y contrariaba la aparición de regímenes totalitarios.

Así, manifestó que los bienes tutelados del tipo penal tienden a evitar que Agentes de gobierno ejecuten actos dirigidos a afectar la dignidad e igualdad de los individuos que componen un grupo racial o étnico particular y ejecuten actos dirigidos a abatir la libertad de expresión en perjuicio de los individuos que integran tales grupos a través de su eliminación o muerte sistemática en un determinado momento histórico.

Puntualizó, que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y el Derecho Internacional protegen la seguridad jurídica y el principio democrático, tutelan el derecho a la vida, a la integridad física de las personas, a la libertad y a la igualdad.

El Ministro Silva Meza señaló que en la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se reconoció que el genocidio es un crimen cuya prohibición forma parte de los principios generales de derecho internacional, como norma de *ius cogens* y, por tanto, existe como derecho vinculante desde antes de los hechos que se les imputan a los inculpados.

Por otra parte, al reiterar su desacuerdo con el resto de las consideraciones del proyecto, argumentó que, en el presente asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía constreñirse al análisis de temas en abstracto,

sin sustituir al Tribunal Unitario en pronunciamientos referidos a temas de estricta legalidad, toda vez que, por la instancia y naturaleza de ese Alto Tribunal, los asuntos que se decidieran debían contener un rango de constitucionalidad y, precisó, que la consecuencia de no actuar así sería la limitación de las garantías de debido proceso a las partes, de defensa adecuada, de acceso a la jurisdicción por parte de las víctimas y ofendidos, además de que se impediría el derecho a una doble instancia jurisdiccional, ya que el Máximo Tribunal es la instancia terminal de todo el sistema jurisdiccional mexicano y, como tal, su decisión es inatacable.

De igual manera, manifestó que la suplencia de la deficiencia de los agravios no era procedente en el caso a estudio, toda vez que la parte recurrente era el Ministerio Público de la Federación, lo que contravenía lo establecido por el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, que interpretado a contrario sensu, dispone que la suplencia sólo debe operar a favor del inculgado.

Además, estimó que a esa Primera Sala competía resolver sobre la revocación del auto apelado y abstenerse de hacerlo en relación con los indiciados, en razón de que no era su función, por lo que reiteró que ese Alto Tribunal sólo debía revocar el auto apelado, en virtud de que el delito de genocidio no prescribe por tratarse de un delito de lesa humanidad que debe ser perseguido y sancionado sin excepción.

El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo solicitó el uso de la palabra para aclarar que el recurso de apelación establecido en la fracción III, del artículo 105 no es un medio de control constitucional, sino de legalidad; de ahí que en el caso a estudio, la Primera Sala del Máximo Tribunal fungiera como Tribunal de Apelación.

Por otra parte, coincidió con el señor Ministro Silva Meza en que la Sala debía pronunciarse únicamente respecto del contenido de los agravios que se hicieron valer por la recurrente, con el fin de no afectar las garantías de debido proceso y estimó de igual forma, que la introducción de la reforma al artículo 114 de la Constitución Federal no implica sobrepasar el contenido de los agravios, pues es una forma para darles puntual contestación, lo que sí constituía materia de constitucionalidad y, por tanto, daba competencia a esa Primera Sala.

Por su parte, la señora Ministra Presidenta Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas hizo uso de la palabra para manifestar que era necesario el estudio de la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad al llevar a cabo el análisis de los agravios formulados por la parte recurrente, pues aun cuando se relacionaban con la figura de la prescripción, ésta no podía ser disociada del análisis del cuerpo del delito.

En ese sentido, señaló que el cuerpo del delito es una institución procesal integrada por un conjunto de elementos materiales que permite al juzgador tener certidumbre acerca de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal, por lo que, para tener la certeza de que una conducta activa u omisiva tiene el carácter de delito, es necesario demostrar el hecho mismo y analizar el acontecimiento frente a la descripción típica, con el análisis de pruebas de que dispone el juzgador.

Asimismo, observó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró en diversas ocasiones que el auto de formal prisión debe expresar el delito imputado al acusado, los elementos que lo constituyen, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos suficientes y bastantes para la comprobación del cuerpo del delito, por lo que estimó que una resolución penal que no se ajuste a tales requisitos constituye una violación a la Constitución Federal; además, señaló que los órganos jurisdiccionales deben verificar que en los sucesos sometidos a su jurisdicción, la conducta del autor se adecua a uno o varios preceptos legales para determinar el sentido en que debe dictarse la resolución.

Derivado de lo anterior, estimó que el análisis de los elementos del cuerpo del delito es un requisito esencial para cualquier resolución que se dicte en un proceso penal, sobre todo si, como en el presente asunto, se hallaba referida al análisis de la prescripción de la acción penal, toda vez que el elemento esencial para ejercitar dicha acción, es precisamente que se encuentre integrado el cuerpo del delito; lo cual llevó a la señora Ministra a concluir, que el estudio de los agravios no podía desvincularse del análisis de tales cuestiones.

Al no haber más intervenciones sobre el particular, la señora Ministra Presidenta sometió a votación el proyecto de resolución respectivo, que fue aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, ponente, Sergio A. Valls Hernández y José de Jesús Gudiño Pelayo.

Así las cosas, se resolvió que en lo que era materia y competencia de la Primera Sala como Tribunal de Apelación extraordinaria, se modificaba el auto impugnado dictado por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el proceso penal 114/2004-I para que en su lugar se declarara que no había prescrito la acción penal respecto del delito de genocidio, únicamente por cuanto hacía a dos de los inculpados, que en la época de realización del delito ocupaban los cargos de Presidente de la República y Secretario de Gobernación respectivamente, ya que a favor de los restantes inculpados, se declaró extinguida la acción penal respecto del delito en mención.

Asimismo, se ordenó devolver los autos al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito para efecto de que analizara si en el caso se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, relativos al cuerpo del delito y la probable responsabilidad y, con fundamento en ello, librar, en su caso, las órdenes de aprehensión solicitadas por la autoridad ministerial en contra de los inculpados recién mencionados por su probable responsabilidad en la comisión del delito en cuestión.

En contra de la propuesta de resolución votaron el señor Ministro Juan N. Silva Meza y la señora Ministra Presidenta Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, quienes se reservaron el derecho para formular voto particular a fin de expresar las razones por las cuales no compartieron la determinación de la mayoría.

En su voto particular, el señor Ministro Juan N. Silva Meza expresó, en esencia, los argumentos que hizo valer durante su intervención en la sesión pública correspondiente; además, abundó en que el aspecto jurídico fundamental del presente asunto debió versar sobre la interpretación de diversos preceptos, en particular, respecto del artículo 14 de la Constitución Federal, con relación a las normas establecidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y con lo establecido por la legislación penal nacional respecto al delito de genocidio.

De un análisis de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintas épocas, advirtió que el Máximo Tribunal había sustentado que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de irretroactividad de la ley, cuando su aplicación es en perjuicio del gobernado, de donde es posible deducir, a contrario sensu, que la ley

puede aplicarse retroactivamente cuando le es favorable a una persona y de lo anterior, manifestó que el principio de mérito protege a los gobernados tanto en contra de las autoridades legislativas como de aquellas que deben aplicar la ley y que su aplicación retroactiva opera en materia penal, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo, en algunos casos.

Además, señaló que de lo dispuesto por los artículos 11 y 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una vez que las partes negociadoras firman un tratado o canjean instrumentos que lo integran, quedan obligadas a abstenerse de realizar cualquier acto que frustre su objeto y fin, aun cuando se encuentre pendiente de ratificar, aceptar o aprobar; en otras palabras, la sola firma ad referendum del tratado o el intercambio de instrumentos que lo integran produce sus consecuencias jurídicas.

En ese sentido, refirió que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad establece en su artículo I, inciso b), que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles sin importar la fecha en que hubieran sido cometidos y que dicha Convención fue sometida a la consideración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con una Declaración Interpretativa en la que, en esencia, se expuso que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución General de la República, el gobierno de México estableció que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes consagrados en la Convención y cometidos con posterioridad a su entrada en vigor en el país.

Asimismo, apuntó que el delito de genocidio protege la existencia de determinados grupos humanos, por lo que se trata de un bien jurídico supraindividual, cuyo titular es el grupo como colectividad y no la persona en lo individual; los elementos del bien jurídico tutelado se hallan descritos tanto en instrumentos celebrados por México a nivel internacional, como en la propia legislación nacional, toda vez como se encuentra descrito en el artículo 149 bis del Código Penal Federal.

De igual manera, refirió que el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional, no aplicaba a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad como se hace respecto de las leyes nacionales, ya que de conformidad con el contenido del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados, se establece su inaplicabilidad en forma retroactiva salvo disposición expresa.

Por lo anterior, señaló que los Poderes Federales constitucionalmente facultados que intervinieron en la celebración y aprobación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, generaron una obligación para el Estado Mexicano y a la vez incorporaron a su derecho interno la normativa que establece la imprescriptibilidad del delito de genocidio que es perseguible a nivel internacional.

Por último, el señor Ministro Silva Meza concluyó que el delito de genocidio no prescribe en virtud de que se trata de un delito de lesa humanidad que debe perseguirse y sancionarse siempre, con independencia del momento en que se cometa, ya que así lo asumió el Estado Mexicano en el instrumento internacional referido con anterioridad.

En su voto particular, la señora Ministra Presidenta Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas ratificó en esencia los argumentos que expresó en el transcurso de la sesión pública referida, y abundó al señalar que el análisis de los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad constituyen elementos fundamentales para que se dicte cualquier resolución dentro de un proceso penal, lo que cobra mayor relevancia cuando se refiere al análisis de la prescripción de la acción penal, toda vez que el elemento esencial para el ejercicio de esa acción, es que se encuentre integrado el cuerpo del delito y que existan elementos de prueba suficientes para que se presuma la responsabilidad del inculgado.

Asimismo, enfatizó que el estudio de los agravios no puede ser desvinculado del análisis de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.

Con relación a lo anterior, argumentó que el análisis de los agravios hechos valer por la Representación Social de la Federación debió realizarse con base en los requisitos previstos para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, toda vez que aun cuando dichos agravios se relacionaban con la figura de la prescripción, ésta no podía desvincularse de su análisis, en razón de que la acción penal no prospera si no se integran los elementos del tipo penal, así como tampoco es posible determinar su prescripción.

De la misma forma, señaló que debe demostrarse primero la legalidad del ejercicio de la acción penal para, en forma posterior, señalar si transcurrió o no el tiempo legal para que pueda ejercitarse.

Por consiguiente, afirmó que antes de analizar la prescripción de la acción penal, es necesario realizar el estudio de los elementos constitucionales que la sustentaban y determinar si cumple o no con los requisitos de legalidad correspondientes.

Así, estimó que si en el presente asunto se determinó ejercer una competencia amplia y entrar al estudio de cuestiones concretas planteadas por la recurrente en sus agravios, tal estudio debió realizarse de manera profunda, tal como lo manda la Constitución Federal y como lo haría un tribunal de apelación, señalando la señora Ministra que la continencia de la causa no debe ser dividida, sobre todo si el estudio de los agravios no puede desvincularse del análisis de los elementos que constituyen el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Finalmente, la señora Ministra consideró que antes de que el Máximo Tribunal analizara las cuestiones concretas relativas a la prescripción de la acción penal, resultaba necesario que un Tribunal Unitario se pronunciara sobre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por lo que estimó que la resolución del presente asunto debió tener como efectos la revocación del auto recurrido y la devolución de los autos al órgano de apelación para el estudio de los citados aspectos.